

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01023-00
Accionante: RODOLFO DE JESÚS VARGAS GUARÍN
Accionado: MEJÍA Y CIA S.A.S.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **RODOLFO DE JESÚS VARGAS GUARÍN**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **MEJÍA Y CIA S.A.S.** representada legalmente por **CESAR AUGUSTO MEJIA OSORIO**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, a su juicio conculcados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el actor que el 13 de mayo de 2015 suscribió contrato laboral con la empresa **MEJÍA Y CIA S.A.S.**, en el cargo de **AUXILIAR DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO**.

Indica que el 29 de mayo de 2021 se le notificó sobre la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo sostenido con la empresa demandada, sin mediar autorización del **MINISTERIO DE TRABAJO**, debido a su condición de debilidad manifiesta.

Señaló que en el año 2016 se le diagnosticó “s012 herida de nariz, s835 esguince y

torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla, s800 contusión de la rodilla, t159 cuerpo extraño en parte externa del ojo y t068 otros traumatismos específicos que afectan múltiples regiones del cuerpo”, con ocasión a un accidente de trabajo que presentó en ese mismo año.

Adujó que en el mes de marzo de 2018 fue sometido a una cirugía en la rodilla derecha con diagnóstico “*s832 desgarró de meniscos, presente y s835 esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla”*; que luego, de ser valorado en varias oportunidades el 4 de noviembre de 2018 se terminó que el actor presentaba “*s835 esguince y torceduras que comprometen el ligamento”*.”

Sostuvo que el 21 de enero de 2021 sufrió un accidente de tránsito lo cual le ocasionó una fractura de peroné en la pierna izquierda.

Que con ocasión a sus patologías el día 04 de marzo de 2019, la ARL SURA lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 3.09% decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación. Así, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resolvió el recurso de reposición, emitiendo una calificación del 6.94%.

Mencionó que el 11 de septiembre de 2020, la IPS SURAMERICANA emanó una serie de recomendaciones médicas por un tiempo de 6 meses.

Sostiene que la encartada conocía su estado de salud y que con el examen de egreso de fecha 31 de mayo de 2021 expedido por la IPS Sigmedical, se evidencia la condición de sus patologías, pues como diagnóstico se indicó “*presbicia, hipoacusia no especificada, inestabilidad crónica de la rodilla, dolor en articulación, trastornos de discos intervertebrales no especificados, luxaciones múltiples de dedos de la mano”*.”

Manifiesta que según registros médicos se le han generado las siguientes incapacidades:

Por treinta (30) días, el 22 de marzo de 2018

Por treinta (30) días, el 12 de enero de 2021

Por veinte (20) días, el 08 de febrero de 2021

Refiere que al momento de su despido se encontraba en proceso de rehabilitación ante la ARL SURA con ocasión al accidente de trabajo y en tratamiento médico por el accidente de tránsito.

Que pese a sus dolencias y recomendaciones médicas la empresa accionada no lo reubicó en un puesto de trabajo acorde con su estado de salud, por el contrario, mantuvo las mismas condiciones que pudiera tener una persona que goza de buena salud.

Recalca que es padre cabeza de familia y que de él depende su núcleo familiar, que su salario es su único ingreso que le permite cubrir gastos como lo son arriendo servicios públicos, alimentación y la educación de sus hijos.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a **MEJÍA Y CIA S.A.S.**, que lo reintegre a sus labores en puesto de trabajo acorde con estado de salud y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su despido; el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y a la indemnización a que

haya lugar por el despido sin justa causa.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **MEJÍA Y CIA S.A.S.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **MEJÍA Y CIA S.A.S.**, a través de su representante legal **CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO**, se opuso a la prosperidad de la acción argumentando que el accionante no cuenta con estabilidad reforzada como tampoco se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Señaló que el actor para la fecha en que culminó la relación laboral, no se encontraba incapacitado temporalmente, no tenía restricciones o recomendaciones ocupacionales y no había terapias o tratamientos pendientes, es decir que no es sujeto de especial protección.

Indicó que la terminación del contrato tuvo como fundamento legal lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, dice que la ARL SURA emitió seis certificaciones donde hace constar que el caso por accidente laboral ha sido cerrado sin que se haya dado recomendación alguna o restricción médica.

Refiere que, el porcentaje de 6.64% de pérdida de capacidad laboral, no es suficiente para ser considerado como beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, pues esta debe ser igual o superior al 15% según criterios fijados por las altas cortes, motivos estos, por los cuales dice, no estaba en la obligación de tramitar autorización ante el MINISTERIO DE TRABAJO, aunado que no existe un nexo causal entre terminación del contrato y la condición de salud del actor.

Manifestó que el examen de egreso se realizó posterior a la finalización del contrato, razón por la que la accionada no conocía su contenido.

Concluyen diciendo, que al señor **RODOLFO DE JESÚS VARGAS GUARÍN**, se le liquidó salarios y prestaciones sociales, cuya suma ascendió a más de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), esto es, el equivalente de aproximadamente 5 meses salario

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **RODOLFO DE JESÚS VARGAS GUARÍN**, presentó acción de tutela tras considerar que **MEJÍA Y CIA S.A.S.**, ha trasgredido los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mismo mes y año, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es que la doctrina constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.¹

Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción excepcional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte

¹ [Corte Constitucional. Sentencia del 21 de junio de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente 19001-23-33-002-2013-00203-00]

Constitucional ha sostenido que:

“[L]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997. [T-087 de 2006].

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección pertinente, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **MEJÍA Y CIA S.A.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales al t trabajo, debido proceso, a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna de **RODOLFO DE JESÚS VARGAS GUARÍN**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener, el reintegro a su trabajo y el pago de salarios dejados de percibir y la indemnización a que haya lugar por el despido sin justa causa.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano (iii) del perjuicio irremediable, y finalmente, (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL Y SU PROTECCIÓN POR EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25², es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-049 de 2017 manifestó que:

(i) se aplica la estabilidad ocupacional reforzada al trabajo en general, en todas sus formas, incluso a las relaciones contractuales de prestación de servicios, (ii) para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Por tanto, ante una decisión de despido de un trabajador o contratista en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud, (iii) debe acudir a la Oficina del Trabajo para que certifique la justa causa de la terminación del vínculo, pues en caso de no hacerlo, (iv) deberá declararse ineficaz la terminación de la relación contractual y en consecuencia (v) procederá la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones análogas a las que tenía previo a la terminación, (vi) se ordenará el pago de los emolumentos dejados de percibir y (vii) el contratante deberá pagar la indemnización equivalente a 180 días de remuneración". (Subrayas del Juzgado)

Además, modificó el término ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, con el fin de elevar tal garantía a rango de derecho fundamental y así ampliar el marco de protección en los contratos de prestación de servicios, en aquellos casos en los que no se desprende una verdadera subordinación.

Ahora bien, la Corte ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

A propósito, la doctrina constitucional ha sostenido que la figura:

“estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad [T-098 de 2015].

² “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sucede, además, que la doctrina jurisprudencial ha sido clara en lo que debe entenderse por estado de debilidad manifiesta, para sostener que:

*“está en circunstancias de debilidad manifiesta, y por ende, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada “un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les **“impida[a] o dificultó sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”. [Sentencia T-472 de 2014] [Subrayas del Juzgado].*

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas imposterables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso de autos, y con el fin de persuadir al juez de tutela respecto de la estabilidad reforzada a la que se dice tiene derecho el accionante se adoso al expediente documento que da cuenta que el actor, ciertamente, sufrió un accidente de trabajo el 12 de diciembre de 2017. De igual forma está probado que estuvo incapacitado entre el 22 de marzo y 20 de abril de 2018.

También está probado que a raíz de un accidente de tránsito que sufrió estuvo incapacitado entre el 12 de enero y 10 de febrero de 2021 y por enfermedad general del 8 al 27 de febrero de 2021.

Sin embargo, lo cierto es que no es posible constatar que para el momento de interposición de la tutela el actor sufra una disminución física relevante, que para la jurisprudencia citada es lo

que realmente viene a darle esa estabilidad reforzada.

En efecto, porque si bien se trajeron con la tutela documentos que dan cuenta de que el quejoso sufrió de un padecimiento, nada en el expediente da cuenta de que para la fecha de interposición del amparo ese padecimiento lo imposibilite para realizar su trabajo en condiciones normales, y por ahí derecho lo haga sujeto de estabilidad reforzada.

Y que no se diga que el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, que determinó la pérdida de capacidad laboral parcial en un 6.94%, es óbice para que el accionante se beneficie de la especial protección a que se refiere la estabilidad laboral reforzada, máxime si el mismo dictamen refiere que no se requiere la ayuda de terceros para realizar actividades básicas cotidianas, actividades de la vida diaria, que no es considerada una enfermedad catastrófica y progresiva, y que no es necesario los dispositivos de apoyo, aunado que su incapacidad permanente parcial es considerada como una limitación mínima.

Porque no es cualquier afectación de salud la que da lugar a acceder a tan excepcional garantía, abriendo paso a que a través de un procedimiento en extremo breve y sumario vengana ventilarse polémicas de carácter económico laborales, arrojando de suyo la competencia del juez natural, sino que debe ser de tal entidad que le impida realizar su trabajo en circunstancias admisibles, desde luego que si acá no existe evidencia médica concluyente de un quebranto de salud de ese cariz, entonces mal puede progresar el amparo.

Pues, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que existe una estabilidad ocupacional reforzada para aquellas personas que adquieren una enfermedad o presentan, por cualquier causa, una afectación médica que impida o dificulte el desarrollo normal de sus actividades laborales, pues se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Ahora, en cuanto las recomendaciones médicas dadas el 11 de septiembre de 2020, vale la pena mencionar que estas tenían una vigencia de 6 meses, por lo que no resulta dable sostener que para el momento de la desvinculación el accionante se encontraba en situación de debilidad manifiesta, es algo en lo que el Juzgado no conviene.

Lo anterior para decir, simplemente, que si bien logra acreditarse con la documental traída con la solicitud de amparo el padecimiento que sufre el accionante, a partir de allí no es posible concluir que tales afecciones tengan impacto directo y con trascendencia en la ejecución de las labores que al interior de la encargada desempeñaba, por supuesto que si no existe evidencia suficiente de que una cosa tenga relación con la otra, la tutela, conforme la jurisprudencia que se cita, no medra.

Porque, se insiste, lo que acá logra probarse es que el actor sufrió un accidente laboral y de tránsito ocasionándole lesiones en la rodilla y peroné en la pierna izquierda, que en razón de ello estuvo incapacitado entre el 22 de marzo y 20 de abril de 2018, el 12 de enero y 10 de febrero de 2021 y del 8 al 27 de febrero de 2021., que en virtud de ello se dieron unas recomendaciones por 6 meses, pero nada más allá.

Entonces, si es que; “... el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado”, para este Juzgado la situación de salud previa y posterior al despido del quejoso no logra encuadrarse dentro de las hipótesis que la jurisprudencia ha previsto

para proteger al trabajador discapacitado en situación de debilidad manifiesta. [Subrayas del Juzgado]

Refuércese el argumento del Despacho diciendo que la Corte Constitucional, en sentencia T-351 de 201 estudió el caso de un ciudadano que fue despedido unilateralmente, sin autorización del inspector de trabajo, no obstante, su deteriorado estado de salud. La Corte, en esa ocasión, concedió el amparo de manera transitoria al verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “i) Que el demandante pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; (iii) Que se encuentre acreditado el nexo causal entre el despido o la terminación del contrato y las condiciones deplorables de salud del trabajador y, (iv) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta necesario”. (Subrayas del Juzgado)

Obsérvese, pues, como el padecimiento que se aduce no resulta suficiente para que opere la protección derivada del derecho a la estabilidad reforzada, reiterase, porque no es cualquier detrimento de salud, sino que también *“esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* [T-198 de 2006].

Ahora bien, aun cuando la tutela es mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que aquí al accionante se le indemnizó con una suma de SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.037.976.00) y con una liquidación total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.967.249.00), guarismo que, en principio, le permite solventar, por ahora, sus necesidades básicas, y acudir a la jurisdicción ordinaria, si es que considera que su despido fue injusto e ilegal, todo lo más teniendo en cuenta que si bien se alude a la afectación del mínimo vital no se explica cómo se materializa la misma.

Baste lo dicho para negar el amparo solicitado, sin que ello, es obvio, le impida acudir al escenario natural a ventilar esas controversias que, improcedentemente, pretendió zanjar en sede constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS por RODOLFO DE JESÚS VARGAS GUARÍN contra MEJÍA Y CIA S.A.S. representada legalmente por CESAR AUGUSTO MEJIA OSORIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presenté decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26a95110302f72efdbab20efea9485e2a2c9bc2d7f5481bdf2c2cb7660c5aa**
Documento generado en 23/08/2021 03:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**